

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. NULIDAD N° 407- 2015
CUSCO

SUMILLA: Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aun cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial. Corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan, situaciones que explicarían que el coimputado puede mentir.

Lima, catorce de julio de dos mil quince.-

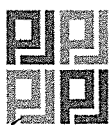
VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Darío Espinoza López contra la sentencia del diez de noviembre de dos mil catorce -fojas seiscientos setenta y nueve-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

I. AGRAVIO PLANTEADO POR EL ENCAUSADO DARÍO ESPINOZA LÓPEZ

1.1 El recurrente fundamenta su recurso de nulidad -fojas seiscientos noventa y uno- alegando que los sentenciados Hermelinda Ccoicca Junco y Fredy Huamán Huanca señalaron no conocer a los hermanos "Espinoza López", por tanto no existe medio probatorio suficiente que vincule su responsabilidad en el ilícito.

II. ACUSACIÓN FISCAL

2.1 Según la acusación fiscal -fojas doscientos setenta y cuatro- se atribuye al encausado Darío Espinoza López haber entregado dos paquetes de droga (1, 875 kilogramos de pasta básica de cocaína en estado húmedo) a los sentenciados Huamán Huanca y Ccoicca Junco, el cuatro de agosto de dos mil cuatro, ya que dicho encausado conjuntamente con otras cuatro personas,

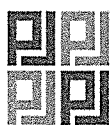


arribaron a la casa de los referidos sentenciados, proponiéndole al primero de los nombrados llevar una mercadería a la ciudad de Juliaca, por lo que le pagaría la suma de S/. 300.00 nuevos soles. En mérito a ello, ambos sentenciados partieron esa misma noche de la Comunidad de "Huaribamba- Ranracancha", provincia de Chincheros rumbo a la ciudad de Andahuaylas. Al interior del terminal terrestre de la empresa de transporte "San Gerónimo" el encausado le entregó una mochila conteniendo dos paquetes con drogas, dos pasajes hacia la ciudad del Cusco y la suma de S/100.00 nuevos soles, indicándole que el resto le sería pagado en la ciudad de Juliaca al momento de la entrega de la mercadería; sin embargo, fueron intervenidos en la ciudad del Cusco por el personal de la DINANDRO.

III. PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO

3.1. El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

3.2. EL Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco /CJ guión ciento dieciséis en su fundamento octavo establece: "Cuando declara un co imputado sobre un hecho de otro co imputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aun cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial (...) corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad –no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan, situaciones que explicarían que el co imputado puede mentir (...)". De otro lado, el noveno fundamento del Acuerdo Plenario



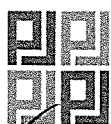
acotado señala "Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del co imputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso (...)".

IV. ANÁLISIS DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGA

4.1 La materialidad del ilícito está acreditada con las actas de pesaje preliminar de droga -fojas veinticuatro y veinticinco- donde detallan que los sentenciados Fredy Walter Huamán Huanca y Hermelinda Ccoicca Junco transportaban 0.145 gramos y 1.895 gramos de pasta básica de cocaína, respectivamente. Asimismo, con el dictamen pericial -fojas doscientos sesenta y seis- el cual concluye que la sustancia encontrada al sentenciado Huamán Huanca corresponde a pasta básica de cocaína con un peso bruto de 144.00 gramos. Además, con la sentencia conformada del siete de noviembre de dos mil cinco -fojas trescientos ocho- que condenó a los antes citados por delito de tráfico ilícito de drogas -sub tipo promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas-.

V. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENCAUSADO DARÍO ESPINOZA LÓPEZ

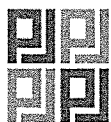
5.1 Una vez reseñada la materialidad del ilícito, ahora corresponde analizar si la misma está vinculada al encausado Espinoza López; en ese sentido, obra la manifestación preliminar de Fredy Walter Huamán -sentenciado-, que en presencia de su abogado defensor, señaló que la droga que se le encontró en el terminal terrestre pertenece a Darío Espinoza López, domiciliado en la Comunidad Huaribamba Avenida Real, Lote 8- Ranracancha, provincia de Chincheros, toda vez que el cinco de agosto de dos mil cuatro, a las dieciséis horas aproximadamente dicho sujeto llegó junto con otras personas desconocidas a su casa, para proponerle que viajara con su esposa y transportar un paquete a la ciudad de Juliaca y, por ello, le pagaría la suma de trescientos nuevos soles; es así que el siete de agosto de dos mil cuatro, a las cuatro horas aproximadamente dicho sujeto los abordó en una combi con destino a Andahuaylas para esperarles en el interior de la empresa de transporte "San Jerónimo", donde llegó portando una mochila de color rojo y negro, para luego en el interior del baño acomodarla



dentro de la bolsa de polietileno. Dicha versión fue ratificada con su declaración instructiva -fojas cincuenta y siete- al sostener enfáticamente que el encausado Darío Espinoza López le dio el paquete que contenía la droga para que sea transportada.

5.2 Lo expuesto precedentemente se corrobora con la manifestación preliminar de Hermelinda Ccoicca Junco -fojas diecisiete-, que en presencia de su abogado defensor, refirió que la droga que transportó vía terrestre desde la ciudad de Andahuaylas hasta Juliaca fue por encargo de Darío Espinoza López, quien tuvo una conversación directa con su conviviente, habiéndole ofrecido la suma de trescientos nuevos soles por dicho accionar. Además, con el acta de reconocimiento fotográfico realizados por Fredy Walter Huamán Huanca y Hermelinda Ccoicca Junco, quienes en presencia del representante del Ministerio Público -fojas veintiocho-, sindicaron al encausado Espinoza López como el sujeto que les dio los dos paquetes precintados con cinta adhesiva de color beige para que sean transportados a la localidad de Juliaca-Puno por la suma de trescientos nuevos soles.

5.3 En ese sentido, se advierte que el relato incriminador de sus co-imputados Huamán Huanca y Ccoicca Junco es sólida, pues sostienen que fue el encausado Espinoza López quien les entregó los paquetes que contenían droga para que sean transportados hasta la ciudad de Juliaca-Puno, y con dicho accionar le iba a pagar la suma de trescientos nuevos soles; que si bien su coimputada refirió en su declaración instructiva no conocer a los "Hermanos Espinoza López", sin embargo dicho argumento fue para absolverlo de la acusación fiscal por agravante prevista en el inciso 6 del artículo 297° del Código Penal; por tanto, dichas declaraciones tienen aptitud probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asiste al justiciable y, con ello arribar a su responsabilidad penal.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. NULIDAD N° 407- 2015
CUSCO

5.4 En relación al *quantum* de la pena impuesta por el Tribunal Superior, se advierte que impuso una pena menor -ocho años de pena privativa de libertad- a la solicitada por el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal de fojas doscientos setenta y cuatro -quince años de pena privativa de libertad-; sin tener en cuenta que el ilícito cometido está revestido de peligrosidad, situación que genera pánico y temor en la sociedad, al crear desconfianza en las expectativas normativas que la rigen, por estas razones se debería proceder a elevar la pena, empero, éste Supremo Tribunal está impedido, en tanto, el representante del Ministerio Público no recurrió la sentencia en dicho extremo, por ello en virtud y respeto al principio de prohibición de reforma en peor, aquella debe mantenerse.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diez de noviembre de dos mil catorce -fojas seiscientos setenta y nueve- en el extremo que lo condenó a Darío Espinoza López como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad del tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene y es materia del presente recurso; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/mceb

27 OCT 2015

5

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA